



(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con el artículo 33 No. 1 literal B) de la Ley 1801 de 2016 y, en especial, las competencias contempladas en el Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023 numeral 19 Descripción de funciones esenciales, del área funcional de la Secretaría de Gobierno, procede a desatar suscrito recurso de apelación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho del Señor Secretario de Gobierno la presente diligencia radicada bajo el No. 073-2024 con el fin de resolver recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.895 pastor de la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética Casa de Paz y Unción, contra la decisión proferida en audiencia pública de fecha 23 de julio 2024 por la Inspección Ambiental y Ecológica.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de junio de 2024 se radicó en línea un derecho de petición de interés general, que llegó a Gobierno Justicia, con asunto: Vecinos del barrio el Carmen solicitan dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales sobre control de emisiones de ruido para que no se sigan vulnerando derechos fundamentales, contra la iglesia denominada Casa de Paz Ministerio apostólico y profético carrera 5#18-28-30, establecimiento de culto religioso donde el ruido de la música, los canticos, aplausos, gritos y demás gestos derivados de los ritos de la mencionada iglesia, así como de grupos de oración el bullicio de la gente, son exageradamente altos, iniciando el ruido mediante el uso de alto parlante, batería musical, canticos, aplausos, gritos desde muy tempranas horas de la mañana del día domingo y martes y jueves en la noche en mediciones R. A.
2. El 11 de junio de 2024 la Inspectora Ambiental y ecológica avocó conocimiento por comportamientos contrarios a normas policivas de CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA, por ser de su competencia infracción tipificada en el Art. 33 Numeral 1 literal B y Art. 93 de la Ley 1801 de 2016 concordantes con el Art. 79 de la C.P. conforme al procedimiento del Art 223 de la citada ley. Radicación 073-2024.
3. 19 de junio de 2024 solicitud de la Inspección al Comandante de la Estación de Policía Metropolitana Zona Centro y al Comandante del Grupo Ambiental y Ecológico, sobre el control y vigilancia a ese lugar ya que con el sonido en las horas de culto perturban a la comunidad que reside en el sector, dando aplicación a la ley 1801 de 2016 y detener la actividad de forma inmediata.
4. 19 de junio de 2024 por memorando con radicado pisami No. 2024-042779, la Inspección Ambiental y Ecológica solicita al Director de Justicia y Espacio Público realizar prueba de sonometría y tramitar dicha denuncia.

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

5. 20 de junio de 2024: Respuesta del CAI a solicitud de radicado 1510.0304: Informan a la Inspectoría Ambiental y Ecológica que se dirigieron al lugar, que hicieron el llamado de atención conforme al Art 174 de la 1801 de 2016 Amonestación, compromiso a futuro de no repetición y respeto a las normas de convivencia.
6. El 9 de julio de 2024: Monitoreos de Emisión de Ruidos. Informe técnico 6:45 p.m. hasta las 7:10 pm en el lugar de los hechos, arrojando un valor real de emisión: 72,94dB(A) concluyendo que no cumple con los valores permitidos para el sector (C) comercial, se realizaron recomendaciones para moderar el sonido.
7. 23 de Julio de 2024: Audiencia de Fallo, asiste el Pastor de la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética Casa de Paz y Unción señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.895 en la que se **RESUELVE. PRIMERO.** *-Declarar como en efecto se hace, a la parte denunciada representada por el Pastor IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA Y PROFETICA CASA DE PAZ Y UNCION, señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR quien se identifica con la C.C. No. 5.819.895 de Ibagué, ubicada en la Cra. 5 No. 18-28/30, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencia y proceso policivo, infractor de las normas en cuanto se sobrepasa en 12.15% de decibeles, infracción tipificada en el Art. 33 No. 1 Literal B de la ley 1801/16.- soportada con el Informe del Ingeniero de sonido Mateo Flórez Lozano.- SEGUNTO .- AMONESTAR Y REQUERIR a la parte denunciada parte denunciada representada por el Pastor IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA Y PROFETICA CASA DE PAZ Y UNCION, señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR quien se identifica con la C.C. No. 5.819.895 de Ibagué, ubicada en la Cra. 5 No. 18-28/30, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencias, luego de informar las normas de prevención, control, vigilancia, para que se dé cumplimiento a normatividad ampliamente conocida en el área de Afectaciones Ambientales con Polución Sonora, para que no trascienda a los predios aledaños y cause problemas de convivencia, mantener la paz y tranquilidad. - TERCERA. - SANCIONAR, como en efecto se hace a la parte denunciada a la parte denunciada parte denunciada representada por el Pastor IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA Y PROFETICA CASA DE PAZ Y UNCION, señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR quien se identifica con la C.C. No. 5.819.895 de Ibagué, ubicada en la Cra. 5 No. 18-28/30, con multa tipo 3 que es de ocho (8) salarios diarios vigentes, pagaderos al tesoro municipal si se paga entro de los cinco días siguientes tendrá un descuento del 50%. - CUARTO. - Se informa a la parte denunciada parte denunciada representada por el Pastor IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA Y PROFETICA CASA DE PAZ Y UNCION, señor JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR quien se identifica con la C.C. No. 5.819.895 de Ibagué, ubicada en la Cra. 5 No. 18-28/30 de condiciones civiles y personales que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. - MANIFESTANDO. - Interpongo los recursos y sustento en cuanto QUE HABLE CON EL INGENIERO Y EN ESE MOMENTO NO PASARON LOS VEHICULOS PROVOCANDO DE PARTE DE LA IGLESIA UN SONIDO FUERTE Y SONORO, pero todos los días pasan miles de vehículos generando que el impacto sonoro es mucho más fuerte, y nuestro sonido no se escucha, y no molesta a ninguna persona, eso es todo.*
8. El 23 de julio de 2024: Se envía por parte de la Inspección Ambiental y Ecológica a la Tesorería Municipal pago multa policiva con 50% de descuento por pronto pago, referente al proceso policivo Radicación No. 73/2024.
9. El 25 de julio de 2024 vía correo electrónico se envía a la Inspección Ecológica y Ambiental sustentación del recurso de apelación por parte del señor John Jairo Escobar Tovar.

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"El volumen que emite la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética, Casa de Paz y Unción, ubicada en la carrera 5 No 18-28/30, durante su horario de culto, es muy mínimo y no existe merito que se sancione por contaminación auditiva, dado que el alto volumen lo emiten los vehículos que transitan por la carrera 5 y no mi iglesia.

La Iglesia que representó no genera ruido que supere el número de decibeles, dado que es el ruido que generan los vehículos que transitan en la carrera 5 lo que contamina el medio ambiente.

La lectura de decibles que se le hizo a la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética, Casa de Paz y Unción, ubicada en la carrera 5 No 18-28/30, fue incorrecto, dado que no se tuvo en cuenta la hora de culto para su toma, pues el sonido que emiten los vehículos que transitan por la carrera 5, disminuye el sonido que se emite desde mi iglesia en el horario de culto, tampoco se tuvo en cuenta que cuando la congregación está llena, el sonido también disminuye y la lectura de los decibles cambia y los mismos son menos.

No se tuvo en cuenta que cuando las puertas de la iglesia se cierran esto también disminuye los decibles. Por lo anterior, la lectura de los decibles que se hizo en mi iglesia es incorrecto y se debe revocar el fallo que profirió la Inspección Ambiental.

Solicito que sea revocada la decisión tomada por la Inspección Ambiental y Ecológica en fallo proferido el 23 de julio de 2024, y en su lugar sea negada todas las pretensiones de la queja presentada en contra de la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética, Casa de Paz y Unción".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DECISIONES DE LOS INSPECTORES URBANOS DE POLICÍA.

Sobre el particular, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 en el artículo 207 establece:

"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal".

Mediante el Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023 numeral 19 "Descripción de funciones esenciales, del área funcional de la Secretaría de Gobierno", señala dentro de sus competencias lo siguiente:

"... Conocer y decidir de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía y/o Corregidores en el curso del procedimiento verbal abreviado en lo que tiene que ver con las materias a su cargo, conforme a lo señalado en el Decreto 1000-0801 de 2018..."

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación concedido en audiencia pública fecha 23 de julio de 2024, contra la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Ambiental y Ecológica, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual en lo pertinente establece:

"...ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (Subraya y negrilla fuera del texto).

(...)"

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tiene que contra la decisión definitiva de la Inspectora de Policía en el proceso verbal abreviado que nos ocupa, es procedente el recurso de apelación, interpuesto dentro de la audiencia fechada 23 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En este orden de ideas, corresponde resolver a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.895 pastor de la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética Casa de Paz y Unción, contra la decisión proferida en audiencia pública de fecha 23 de julio 2024 por la Inspección Ambiental y Ecológica, el cual de conformidad con el artículo 328 del C.G.P deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Este despacho realizará el análisis jurídico del caso es por ello por lo que, en este orden de ideas, corresponde transcribir el artículo 33 numeral 1 literal B de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

b) Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;*

*Jurisprudencia Vigencia: Corte Constitucional: Expresión 'desactivar temporalmente la fuente de ruido' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.*

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

En el presente proceso policivo, se ha llevado a cabo una revisión de las pruebas obrantes dentro del presente proceso que se sigue contra JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.895 pastor de la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética Casa de Paz y Unción, contra la decisión proferida en audiencia pública de fecha 23 de julio 2024 por la Inspección Ambiental y Ecológica por comportamientos relacionados con la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben realizarse según la ley 1801 de 2016, su realización acarrea una sanción.

En el análisis probatorio consta en el expediente prueba documental

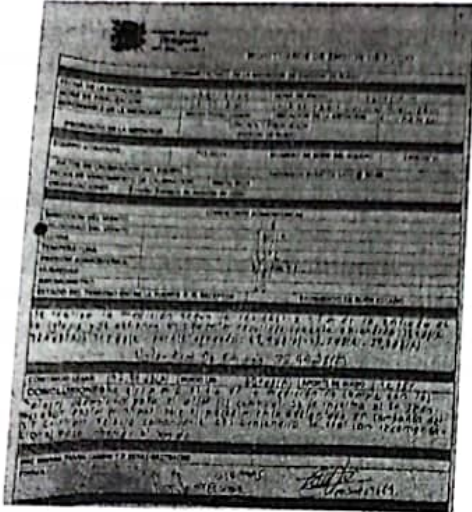
- Visita el jueves 13 de junio de 2024 del sub teniente Cristian Velasco López a las 18:05 pm cuadrante 7 Comandante de atención inmediata, realizaron amonestación conforme al artículo 174 y su parágrafo de la Ley 1801 de 2016:

Llamado de atención con el fin de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia. (Folio 7 al 9)

- Concepto Técnico del Ingeniero Mateo Florez Lozano: (Folio 10)

Prueba realizada con el sonómetro svantek 1KHz @90 dB a 1,5 m de la entrada de la Iglesia. Valor real de emisión: 72,94 dB (A), habiendo un aporte de ruido de 12,15% no cumpliendo con los valores permitidos para el sector. Se realizaron recomendaciones para moderar el sonido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)



Se aplica la norma Art 33 No. 1 literal b de la ley 1801 de 2016.

Manifiesta el apelante en su recurso que El volumen que emite la Iglesia Cristiana Apostólica y Profética, Casa de Paz y Unción es muy mínimo y que no existe merito que se sancione por contaminación auditiva, dado que el alto volumen lo emiten los vehículos que transitan por la carrera 5 y no en su iglesia. Este argumento no es de recibo conforme ai concepto técnico de la medición de la emisión de ruido, superando os decibeles permitidos, prueba que se realizó el martes 9 de julio de 2024 entre las 6:45 p.m. y 7:10 p.m., horario en que estaban realizando el culto en la iglesia Cristiana Apostólica y Profética, Casa de Paz y Unción".

La administración representada por la autoridad policiva y las Inspecciones Policivas efectuaron visita de carácter técnico donde se puede constatar con el procedimiento establecido para ello como es el presente proceso policivo que sigue (Folio 7 a 9)

Este Despacho observa que no se le ha violado al querellado ningún derecho fundamental, se le ha respetado durante todo el trámite el debido proceso,

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de primera instancia proferida por la INSPECTORA AMBIENTAL Y ECOLOGICA en la audiencia pública de fecha 23 de julio de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el presente expediente al despacho de origen INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA, delegándola para que efectúe la correspondiente notificación a las partes.

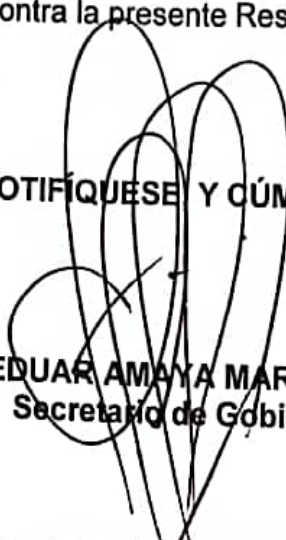



RESOLUCION No. 1500 000244-9 OCT 2024

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIRO ESCOBAR TOVAR CONTRA
LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE
JUNIO DE 2024 POR LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUAR AMAYA MARQUEZ
Secretario de Gobierno

Redactó: Blanca Fanny Castro Bonells - Abogada Contratista Especialista 
Revisó: Lina Marciales